



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EXTICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	BEATRIZ ELENA ACEVEDO TORRES
DEMANDADO	MARIA CELMIRA QUINTERO GONZÁLEZ
RADICADO	1998 00135
ASUNTO	ORDENA OFICIAR JUZGADO
AUTO NUMERO	SUSTANCIACIÓN

Se avizora en el expediente solicitud de oficiar al Juzgado Civil Circuito de Santuario, para que proceda con el levantamiento de las medidas cautelares pendientes.

Pues bien, revisado el expediente de la referencia se tiene que por auto del 23 de marzo se resolvió la solicitud de levantamiento de la inscripción de la demanda que recae sobre los bienes distinguidos con las matrículas inmobiliarias No. 018-73388, 018-76498, 018-76499, y 018-93312, el cual fue notificado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad¹.

Se tiene que el proceso con radicado **1998-00136**, el cual fue promovido por el señor Juan Carlos Ángel Bernal en contra de la señora María Celmira Quintero González, conocido inicialmente por esta dependencia judicial, se libró oficio con destino a instrumentos públicos para la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 018- 73389 y No. 018.-73386². En el proceso se profirió sentencia No. 05 del 12 de febrero de 2001, accediendo a las pretensiones y ordenando a la señora Celmira Quintero el retiro de la tubería- manguera existente del predio del demandante Ángel Bernal, y fue condenada en costas.³

Posteriormente, como quiera que la señora Quintero no canceló el dinero por concepto de costas, el señor Juan Carlos promovió la ejecución de dicho emolumento, el cual quedó radicado bajo el consecutivo **2003-001744**, en el cual se libró mandamiento de pago por auto del 26 de

¹ Oficio No. 081 del 31 de marzo de 2023. Obrante a archivo 022 del expediente.

² Mediante oficio No. 540 del 4 de diciembre de 1998.

³ Páginas 133 a 152 del archivo 02 del expediente allegado por el Juzgado de El Santuario.

⁴ Hoy radicado 2004-00078 en el Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario.

noviembre de 2003⁵, demanda que fue contestada y excepcionada por la demandada.

No obstante, por auto del 21 de julio de 2004⁶, quien fuere la titular de esta dependencia, la Dra. Ana Gabriela Gómez de La Vega, se declaró impedida para continuar con dicho trámite, el cual fue aceptado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, Sala Civil- Agraria⁷. En consecuencia, el asunto fue asignado para su conocimiento al Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario, quien continuó con el conocimiento del mismo.

En tal orden, revisado el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-73386, el cual corresponde al lote de mayor extensión⁸, se encuentra que aún continúan vigentes las siguientes medidas cautelares:

- **Anotación No. 004:** Medida cautelar: 410 Demanda Civil de Cuerpo Cierto, decretada por el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla, mediante oficio No. 540 del 4 de diciembre de 1998, de Juan Carlos Ángel Bernal a María Celmira Quintero González.⁹

- **Anotación No. 007:** Medida cautelar: 0427 Embargo Ejecutivo con Acción Personal, decretada por el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla, mediante oficio No. 695 del 1 de diciembre de 2003, de Juan Carlos Ángel Bernal a María Celmira Quintero González.¹⁰

De lo expuesto previamente, se extrae que las medidas cautelares que restan por ser levantadas se derivan de procesos que, si bien si conoció esta dependencia judicial de manera inicial, fueron remitidos al Juzgado Civil de El Santuario, desde el año 2004 por la asignación que se hiciera a raíz del impedimento aceptado por la titular del Juzgado en aquella data.

En tal orden, es el Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario, el competente para proceder con el levantamiento de dichas cautelas, sumado a que, en respuesta a este Despacho, indicó que tales demandas terminaron por pago total de la obligación desde hace varios años.

Por tal motivo, se ordena oficiar a dicha dependencia judicial, para que proceda con el levantamiento de dichas cautelas, si a bien lo considera.

⁵ Páginas 8 y 9 del archivo 01 del expediente allegado por el Juzgado de El Santuario.

⁶ Páginas 40 a 44 del archivo 01 del expediente allegado por el Juzgado de El Santuario.

⁷ Auto del 17 de agosto de 2004, páginas 51 a 54 ibídem.

⁸ De dicho folio se abrieron las siguientes matrículas inmobiliarias: 018-73388, 018-76498, 018-76499 y 018-93312, tal como consta a certificado obrante en página 13 del archivo 005 del expediente.

⁹ Medida que fue decretada dentro del trámite bajo el radicado **1998-00136**.

¹⁰ Medida cautelar decretada dentro del trámite que tiene actualmente el radicado **2004-00078**.

Remítase el presente auto a la siguiente dirección electrónica:
j01cctosantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69c1f5dd2ba819a74bd30ade0f3966cd327b70859edc8e431b5b2d825486060a

Documento generado en 20/06/2023 04:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Civil Laboral del Circuito

Marinilla, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	LABORAL
DEMANDANTE	HOLMER ENRIQUE MESA MADRIGAL
DEMANDADO	ODT INGENIERIA LTDA
RADICADO	05440 31 12 001 2017 00561 00
ASUNTO	ORDENA FRACCIONAMIENTO Y ENTREGA DE TITULOS
AUTO	SUSTANCIACIÓN

En atención al escrito que antecede (Cfr. doc. 040), mediante el cual el apoderado del demandante solicita la entrega de títulos constituidos a favor del presente proceso, en virtud del pago depositado por la parte demandada conforme a lo pactado en la audiencia de conciliación realizada el 01 de marzo pasado (Ver acta archivo 035), se accede de manera favorable a la solicitud teniendo en cuenta que el litigante tiene facultades para recibir y aportó el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con el demandante del cual se desprende el compromiso del poderdante de pagar como honorarios el 30% de las resultas del proceso y autorizó de manera expresa que dicho dinero fuera descontado de manera directa del monto total recaudado en el proceso.

No se accede a entregar la totalidad de los dineros, toda vez que como quedó probado en la mentada diligencia (a partir de min 10:30) y como lo manifestó el mismo apoderado (ver archivo 033), no ha sido posible contactar al demandante. En razón de ello, se le requiere para que intente localizarlo con el fin de entregar los dineros que le corresponden.

Según la relación que antecede se encuentran constituidos depósitos judiciales por valor de **\$ 7.000.000** consignados por la Sociedad CICSA Colombia S.A. en virtud de la conciliación aludida. El 30% de dicho monto equivale al valor de **\$2.100.000** los cuales deben entregarse al abogado Isaías López Herrera. El resto de los dineros deben pagarse al demandado. Háganse los fraccionamientos a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

AM

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5fc9ab9c7a733b91e5cf5a496e9a83f27d2cb5c79cffb5f4e6e9e62c94fd54c**

Documento generado en 20/06/2023 04:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	LUIS CARLOS MONTOYA TORRES
DEMANDADO	GIRALDO GARCÍA Y ASOCIADOS S.A.S.
RADICADO	05440 31 12 001 2021 00139 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, DECRETA SECUESTRO
AUTO	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a continuar con el trámite de la referencia, dictando auto que ordena seguir adelante la ejecución.

1. ANTECEDENTES

Dio impulso al presente proceso, la demanda ejecutiva con garantía real instaurada por Luis Carlos Montoya Torres en contra de Giraldo García y Asociados S.A.S., para que se le fuera cancelado unas sumas de dinero, sus intereses y costas.

Mediante auto interlocutorio del 30 de agosto de 2021¹, se libró mandamiento de pago a favor de Luis Carlos Montoya Torres en contra de Giraldo García y Asociados S.A.S., por las sumas consignadas en dicha providencia.

Ahora, la parte demandante realizó diligencia de notificación personal y por aviso al demandado, y por auto del 7 de marzo de 2022 se tuvo por notificada a dicha entidad desde el 27 de septiembre de 2021.

El ejecutado no propuso oportunamente ninguna excepción que enervara las pretensiones de la demanda, aunado a que el Despacho tampoco advierte ninguna circunstancia que impida continuar con la ejecución del mandamiento de pago se procederá de conformidad con el Nral. 3º del artículo 468 del Código General del Proceso.

¹ Archivo 003.

2. CONSIDERACIONES

El proceso se ha venido desarrollando con sujeción a las reglas procesales previstas en el Título III, Sección Segunda, Capítulo VI., Art. 468 del Código General del Proceso.

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y la ubicación de la garantía real, tal y como lo preceptúa la regla 1ª del artículo 26 y la regla 7ª del artículo 28 del Código General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer al proceso de las partes. La demanda fue técnica, la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

El presente proceso, encuentra su tutela jurídica en lo preceptuado en los artículos 2432 y SS. del Código Civil y la documentación aportada, misma que ofrece sin lugar a equívocos los elementos esenciales de este tipo de obligaciones, esto es, está debidamente determinado el acreedor, el deudor, el inmueble sobre el cual se constituye el derecho real, la obligación que se respalda con el gravamen, la fecha de vencimiento y la forma de pago de la hipoteca, razón por la cual nos encontramos en presencia de un título que cumple con las exigencias del artículo 422 del CGP, norma que dispone que puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituya plena prueba contra él. El mismo estatuto procesal en su artículo 468, señala el procedimiento a seguir en los eventos en los que se pretenda hacer efectivos los derechos que nacen de la hipoteca, en especial, para el pago de una obligación en dinero con el producto de bienes gravados en el gravamen.

En este caso, a través de escritura pública No. 718 del 20 de abril de 2018 de la Notaría Única de Marinilla, se constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor del señor Luis Carlos Montoya Torres con el fin de garantizar la obligación contraída. Dicho gravamen recayó sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 018-155249, 018-155250, 018-155252, 018-155253, 018-155254 y 018-155255, de la que se allegó primera copia que presta mérito ejecutivo.

Así mismo, se aportó certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles gravados distinguidos con las matrículas inmobiliarias No. 018-155249, 018-155250, 018-155252, 018-155253, 018-155254 y 018-155255, todos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla; de los cuales se puede establecer con precisión que sobre los citados bienes aparece

registrado, el derecho real de dominio que sobre los mismos posee la parte demandada.

La parte ejecutante presentó como título ejecutivo dos pagarés, uno suscritos el 11 de abril de 2018. De los mencionados pagarés se desprende, la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso; además, se cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621² y 709 del Código de Comercio.

Igualmente, se solicitó el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles objeto del gravamen hipotecario, y según constancia obrante a folio 021 del expediente, todos ellos se encuentran embargados, por lo que se procederá a decretar su secuestro.

En razón de lo anterior se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 y artículo 440 del CGP, por lo que se ordenará la venta en pública subasta de los bienes inmuebles hipotecados, como quiera que consta que los mismos se encuentran embargados, para que una vez secuestrados, con su producto se efectúe el pago del crédito y los intereses generados por el no pago oportuno.

Finalmente, como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla ya allegó constancia de cumplimiento a la orden de inscripción de embargo sobre los bienes objeto de garantía, esta dependencia se abstendrá de continuar con el trámite incidental de imposición de sanción a dicha entidad, por haber acreditado cumplimiento a lo solicitado.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **Luis Carlos Montoya Torres** en contra de **Giraldo García y Asociados S.A.S.**, por las sumas descritas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los inmuebles objeto de la garantía hipotecaria identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 018-155249, 018-155250, 018-155252, 018-155253, 018-155254 y 018-155255 ubicados en el municipio Marinilla, de la Oficina de Registro de Instrumentos

² Artículo 621 Código de Comercio. "Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora
2. La firma de quien lo crea...."

Públicos de la misma municipalidad, de propiedad de la demandada; para que con el producto de la subasta se proceda al pago de las obligaciones adeudadas junto con los intereses y las costas procesales, hasta obtener la satisfacción total del derecho de los créditos por los cuales fue promovida la demanda. Lo anterior, una vez se acredite el secuestro de los inmuebles objeto de cautela.

TERCERO: DECRETAR el secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-155249, 018-155250, 018-155252, 018-155253, 018-155254 y 018-155255 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, de propiedad de la entidad demandada Giraldo García y Asociados S.A.S., identificada con NIT. 900.503.089-9.

Para realizar la diligencia de secuestro de dicho bien inmueble, se comisiona al Alcalde del municipio de Marinilla, Antioquia, el cual contará con las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, expresa el artículo 40 del C.G. del P., entre ellas la de fijar fecha y hora para la diligencia, reemplazar al secuestre en caso de que el nombrado no concorra a la diligencia por otro de la lista que haya obtenido licencia expedida de conformidad con lo expuesto en el acuerdo N° PSAA 10-7339 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del C.S. de la Judicatura, fijarle honorarios provisionales por sus asistencia a la diligencia y así mismo contará con la orden de allanar si fuere necesario.

Téngase en cuenta para efectos de notificación del comisionado, el siguiente correo electrónico: notificacionesjudiciales@marinilla-antioquia.gov.co .

Como secuestre de los bienes inmuebles actuará la entidad INSOP S.A.S. NIT. 900735817-1, integrante de la lista oficial de auxiliares de la justicia 2023-2025 en Marinilla, localizable en la Carrera 41- 36 Sur- 67, Oficina 305 de Envigado, teléfono: 3329206 y correo electrónico: secretaria@insop.com.co previo a su posesión deberá aportar la licencia vigente para el ejercicio de su cargo expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con los acuerdos No PSAA10 – 7490 de 2010 y PSAA10 – 7339 de 2010; así como también, la póliza de cumplimiento.

Se informa al comisionado que obra como apoderado de la parte demandante el Dr. Andrés Castaño Eusse con TP. 249.190 del CS de la J y correo electrónico andresca439@gmail.com .

CUARTO: ABSTENERSE de continuar con el incidente sancionatorio contra la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, al haberse acreditado cumplimiento a la orden impartida.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del CGP. De igual forma, por secretaria, practíquese la liquidación de costas.

SEXTO: CONDENAR en costas a la ejecutada y a favor del ejecutante, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000), que equivale al 4% del valor ordenado a cancelar conforme lo autoriza el ACUERDO No. PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88034322d8aeb026ebd1f5690174214de66d06ce15c99e43d310878bca147f9d
Documento generado en 20/06/2023 03:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señora Jueza, le informo que una vez revisado el portal web del SIRNA, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante José Nicanor Marín Bedoya TP. 297.693 del CS de la J, tiene como dirección para efectos de notificación el correo electrónico nicanormarin@hotmail.com y cuenta con tarjeta profesional vigente. Lo anterior para los efectos pertinentes.

LEIDY CARDONA C.

LEIDY CARDONA

ESCRIBIENTE



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ORFA DE JESÚS MARTÍNEZ ATEHORTÚA
DEMANDADO	PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES y otro
RADICADO	05-440-31-12-001- 2023-00152-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	INADMITE

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts. 25 y ss del Código Procesal del Trabajo, y el Decreto 2213 de 2022, se **inadmite** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 28 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto, en la forma que se procede a exponer:

1. Adecuará los hechos que sirven de fundamento a la demanda con precisión y claridad, debidamente numerados, determinados y clasificados como lo ordena el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, específicamente:
 - a. Complementará el hecho 4.1., señalando los extremos temporales de la relación laboral aludida. Asimismo informará en qué entidades a quienes prestó el servicio.
 - b. En el hecho 4.2., adicionará lo relativo a la ubicación de la Parroquia Nuestra Señora de los Dolores.

c. Complementará el hecho 4.3. en lo que respecta a la ubicación de los lugares donde señaló, prestaba sus servicios (San antonio, casa cural y finca Pie Monte).

d. Separará del hecho 4.3., lo relacionado con la labor desempeñada en convenio con la alcaldía de San carlos, indicando extremos temporales de la misma, lo cual presentará en hechos debidamente determinaros y enumerados.

e. Complementará el hecho 4.4., indicando quiénes eran sus jefes directos, de quien recibía las órdenes.

f. Complementará el hecho 4.5., en lo que respecta a las horas dominicales y festivos que laboró durante toda la relación laboral, especificando cada una de ellas.

g. Complementará el hecho 4.6., indicando salario exacto que era cancelado año por año.

h. Adicionará al hecho 4.8., los extremos laborales en los cuales laboró para el Presbítero Toro Orozco y le fue cancelado el salario total (mínimo).

i. Indicará en el hecho 4.14., el significado de la expresión "*... que por tanto equivalía a liquidaciones*", así mismo, precisará si la misma fue realizada por la persona señalada o se refiere a una apreciación de la demandante.

2. Respecto de las pretensiones solicitadas, de conformidad con lo establecido por el numeral 6 del artículo 25 del Código de Procedimiento del Trabajo:

a. Deberá complementar la pretensión 3.2., relacionando concretamente los valores solicitados en cada uno de los conceptos relacionados, siendo discriminados año por año.

3. Deberá adicionar al acápite de cuantía el fundamento legal y estimar el valor (art. 25, nral 10 del CPT y de la SS).

4. Sin que sea motivo de rechazo, enunciará concretamente los hechos sobre los cuales se pronunciará cada uno de los testigos citados (art. 212 del CGP). Además, informará los datos de ubicación y correo electrónico de cada uno de los testigos solicitados.

5. Deberá relacionar cuáles documentos están en poder de la demandada, para que esta los aporte (art. 82, nral 6 del CGP).

6. Deberá indicar el fundamento legal por el cual solicita el decreto de prueba pericial para determinar el valor de los alimentos prestados a la actora en su jornada laboral.

7. Deberá adecuar el poder allegado, remitiéndolo directamente a esta dependencia judicial, esto es, Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla.

8. Deberá anexar al plenario certificados de existencia y representación de las entidades demandadas, expedidas con vigencia no mayor a un mes.

Allegará un nuevo escrito de demanda, destacando los requisitos aquí advertidos.

De no cumplir con los requisitos señalados en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

Se reconoce personería al abogado José Nicanor Marín Bedoya TP. 297.693 del C. S. de la J, para represente a la parte demandante dentro de este proceso, conforme a las facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE,

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c7f0b7aefda5d3a49553cab9bc04f68ed142db463f0daeb68c0c28273d760**

Documento generado en 20/06/2023 02:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	DIVISORIO
DEMANDANTE	LUIS EUSEBIO GARCÍA GARCÍA y otros
DEMANDADO	GILBERTO DE JESÚS GARCÍA GARCÍA y otros
RADICADO	05-440-31-12-001-2023-00153-00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO A ADMISIÓN

Previo a realizar un estudio de fondo sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, se requiere a la parte actora para que de conformidad con el Nral. 4° del artículo 26 del CGP, se sirva arrimar al plenario los avalúos catastrales de los inmuebles objeto de división¹.

Para el efecto, se le concede un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

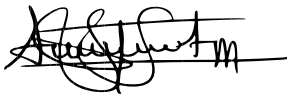
Código de verificación: **ad85ce4e4962ba1fbd33c0581633b43ab09ec5380e0181db14f3d04a02528883**
Documento generado en 20/06/2023 03:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Dicha información podrá ser obtenida también a partir de las facturas de impuestos prediales de los bienes inmuebles.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 20 de junio de 2023. Señora Juez, le informo que la apoderada de la parte demandante indicó que su dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales es: mari-gema0512@hotmail.com, la cual se encuentra registrada en la plataforma SIRNA y la tarjeta profesional se encuentra vigente.

Lo anterior para los efectos pertinentes.



ANA MARÍA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Laboral
Demandante	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A.
Demandado	Profesionales en Ingeniería y Desarrollo S.A.S. NIT 900513283-4
Radicado	05-440 31 12 001 2023 00154 00
Providencia	Interlocutorio
Asunto	Admite demanda

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, le corresponde a las entidades administradoras adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes al sistema pensional, a través de la correspondiente liquidación que presta mérito ejecutivo.

Por lo anterior, el título ejecutivo compuesto por la liquidación emitida por la administradora de fondos y el requerimiento efectuado a la sociedad demandada con su correspondiente notificación a través de mensaje de datos, la cual, fue efectivamente entregada el 8 de abril de 2023 en la dirección carrera 30 Nro. 31 30 de Marinilla tal como consta en el acuse de recepción aportado con el escrito de la demanda¹, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible tal como lo prescribe el artículo 422 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral según remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, y conforme estos, se libraré mandamiento de pago.

Siendo, así las cosas, el Juzgado.

¹ Archivo 001 pág. 12 y 20 a 45 con el respectivo cotejo.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **ejecutivo laboral** a favor de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A.** contra la Sociedad **Profesionales en Ingeniería y Desarrollo S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de **VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$21.637.593)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la sociedad ejecutada en su calidad de empleadora por el periodo de enero de 2023, más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de requerimiento en mora -08 de abril de 2023- y hasta el pago efectivo de la obligación a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

b. Por la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$8.258.500)** por concepto de intereses moratorios relacionados en la liquidación de aportes pensionales en mora allegada como título ejecutivo, y en el documento denominado "detalle de deudas por no pago"², liquidados a la tasa aplicada por el Fondo de Pensiones, siempre y cuando no supere la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, caso en el cual se empleará esta.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de esta providencia a la ejecutada al correo electrónico conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, o los artículos 291 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que en el primer caso, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo que deberá acreditar la parte demandante.

Agotado ese plazo, el demandado contará con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para que conteste la demanda y proponga excepciones, si a bien lo tiene.

Al momento de efectuarse la notificación, la parte demandante deberá indicar la manera en que obtuvo el citado correo electrónico, y aportar una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega.

Ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999.

² Archivo 001 pág. 13 a 18

Ese acto de enteramiento podrá hacerse de forma física, bajo las reglas previstas en el artículo 41 y siguientes del CPT; para lo cual podrá hacer uso del formato citatorio descargable en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/77>

TERCERO: OFICIAR a la CIFIN, para que informe si en sus bases de datos figura Profesionales en Ingeniería y Desarrollo S.A.S. NIT 900513283-4, en caso afirmativo deberá indicar el número de cuentas y el nombre de la Entidad Financiera.

Por Secretaría se ordena elaborar y remitir la respectiva comunicación.

Una vez se allegue la respuesta respectiva, se hará remisión de ella al accionante a efectos de que solicite las medidas que considere pertinentes.

CUARTO: RECONOCER personaría a la abogada Maria Gema Córdoba Escobar con T.P. 151.946 del C.S.J para representar los intereses de la parte demandante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d607460df2d37b6b4d796ecd671fd6db6b441c9d0dec01d6e0477dc7688e0135**

Documento generado en 20/06/2023 03:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señora Jueza, le informo que, consultado el Registro Nacional de Abogados -SIRNA- se verifica que la T.P. No. 168.176 se encuentra vigente y corresponde al abogado Rigoberto Hincapié Ospina. Igualmente, le pongo de presente que, en dicha base de datos, el referido abogado tiene inscrito el siguiente correo electrónico: rigohospin@hotmail.com.

Lo anterior para los efectos pertinentes.

LEIDY CARDONA C.

**LEIDY CARDONA
ESCRIBIENTE**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	GILBERTO ZULUAGA HERNÁNDEZ
DEMANDADO	FELIPE ARDILA ECHEVERRI y otro
RADICADO	05-440-31-12-001- 2023-00155 00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts. 82 y ss del Código General del Proceso, se **inadmite** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto, en la forma que se procede a exponer:

1. Deberá indicar que tipo de proceso pretende, si el ejecutivo para la efectividad de la garantía real (art. 468 del CGP), o el ejecutivo singular (art. 430 del CGP), y en tal medida, deberá adecuar el acápite de los fundamentos de derecho.
2. Si lo pretendido es la demanda ejecutiva con garantía real, deberá adecuar el acápite de los demandados, dirigiéndose únicamente frente al actual propietario del porcentaje del bien objeto de garantía.
3. En el acápite de pretensiones deberá precisar con claridad lo siguiente:
 - a. Deberá aclarar en la pretensión 1b si solicita se libre orden de apremio por concepto de intereses de plazo. De ser afirmativo, deberá relacionar los montos exactos por cada pagaré.

b. Deberá complementar la pretensión 1c, relacionando por cada obligación la fecha desde la cual se solicitan los intereses de mora.

c. Deberá indicar con claridad si las pretensiones 1 y 2 son iguales, y en caso afirmativo, suprimir una de ellos.

4. Expresará los hechos que sirven de fundamento a la demanda con precisión y claridad, debidamente numerados, determinados y clasificados como lo ordena el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, específicamente:

a. Aclarará en el hecho primero la fecha de la escritura pública No. 3607, como quiera que no coincide con la plasmada en dicho acto.

b. Complementará el hecho sexto, señalando fecha en que se pretende el reconocimiento de intereses de mora por cada título valor.

c. Deberá aclarar el hecho séptimo, en el sentido de indicar que el demandado Felipe Ardila es el actual propietario del bien, pero en el porcentaje que se extrae del certificado de libertad y tradición del mismo.

5. Deberá allegar al plenario los pagarés por valor de \$50.000.000 con fecha de suscripción del 12 de marzo de 2021, y por \$40.000.000 suscrito el 4 de octubre de 2021, como quiera que fueron relacionados en el acápite de pruebas, pero no se anexaron con la demanda.

6. Deberá allegar primera copia que presta mérito ejecutivo de la escritura No. 3607 del 10 de diciembre de 2020 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Rionegro, ya que la allegada es reproducción de ella.

7. Conforme con lo indicado en el artículo 245 del CGP y de conformidad con lo señalado en la Ley 2213 de 2022 indicará quien tiene la custodia de los títulos valores originales.

Allegará un nuevo escrito de demanda, destacando los requisitos aquí advertidos.

De no cumplir con los requisitos señalados en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

Se reconoce personería al Doctor Rigoberto Hincapié Ospina con TP. 168.176 del CS de la J, para actuar en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

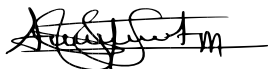
Código de verificación: **94ba5ea3f54d85c6fc8c1caf053997d18f4e86cc22b591abb6e2bd419706fb6f**

Documento generado en 20/06/2023 03:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 8 de junio de 2023. Señora Juez, le informo que la dirección electrónica para efectos de notificación judicial del abogado de la parte demandante y desde la cual remitió la demanda es elkingomez503@gmail.com la cual concuerda con la registrada en la plataforma SIRNA. De igual forma, se deja constancia que la tarjeta profesional se encuentra vigente.

Lo anterior para los efectos pertinentes.



ANA MARÍA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal – Pertenencia
DEMANDANTE	Blanca Inés Ocampo Marín y Otros
DEMANDADO	Herederos Indeterminados de Miguel Hincapié y Zoila Rosa Valencia
RADICADO	05-440-31-12-001- 2023-000157 -00
ASUNTO	Inadmite Demanda
AUTO NÚMERO	Interlocutorio

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts.82 y ss, 368 del Código General del Proceso, se **INADMITE** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal, **días** contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo:

Teniendo en cuenta que del certificado de tradición y libertad del inmueble se aprecia que las anotaciones inician con una falsa tradición, informará si se ha adelantado algún procedimiento para la adjudicación administrativa del predio o para determinar la naturaleza del bien a usucapir, de conformidad con lo señalado por la sentencia SU-288 de 2022.

Presentará los requisitos indicados en escrito de demanda integrado.

Se reconoce personería al abogado Elkin Antonio Gómez Ramírez con T.P Nro. 150.104 del C.S.J., para represente a la parte demandante dentro de este proceso, conforme a las facultades conferidas.

NOTIFIQUESE

AM

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d3530c581152411cc7b24f149d9bda8e1a106912e086451b30957f1d5ed431**

Documento generado en 20/06/2023 01:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN
DEMANDADO	BERNARDO ARISTIZABAL
RADICADO	NO CONOCIDO
ASUNTO	SOLICITA INFORMACIÓN
AUTO NUMERO	SUSTANCIACIÓN

Se tiene que por oficio No. 108 del 15 de mayo hogaño, se solicitó a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Antioquia replicar la decisión del 8 de mayo, no obstante, no se tiene constancia de dicha diligencia en el expediente.

Por ende, previo a continuarse con el trámite de la referencia se ordena oficiar nuevamente a dicha entidad para que allegue al plenario la constancia de difusión de dicho aviso.

Ofíciase a dicha entidad y remítase tal comunicación a la siguiente dirección: ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76415c257665cbc5f7ab0e9ff27d7180e8b4e5146b8fccee3d85e8eb8cee948

Documento generado en 20/06/2023 11:24:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>